

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500120170051701
Demandante:	Alba Lucia Cardona Echeverry
Demandado:	Hernando Bernal Mejía
Asunto:	Apelación Sentencia 27-10-2021
Juzgado:	Primero Laboral del Circuito
Tema:	Contractual – Accidente de trabajo – Pensión de Sobrevivientes

APROBADO POR ACTA No. 180 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Hoy, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados el Dra. **Olga Lucía Hoyos Sepúlveda**, Dr. **Julio César Salazar Muñoz** y como ponente Dr. **Germán Darío Góez Vinasco**, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la accionante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad el 26 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario promovido por **ALBA LUCÍA CARDONA ECHEVERRY** contra **HERNANDO BERNAL MEJÍA**. Radicado **66001310500120170051701**.

Seguidamente se profiere la decisión por escrito, aprobada por esta sala conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 143

I. ANTECEDENTES

Pretensiones

ALBA LUCÍA CARDONA ECHEVERRY aspira a que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido del 15-07-2002 al 24-08-2004, ejecutado entre **HERNANDO BERNAL MEJÍA** como propietario de la finca “Cantares” y **ANTONIO JOSÉ LÓPEZ LOAIZA**. Además, solicita que se declare que el deceso del trabajador fue de origen laboral. En consecuencia,

se solicita que se condene al demandado al pago de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE a la promotora de esta litis, además de los intereses moratorios y costas del proceso.

Hechos

Los fundamentos fácticos de la acción se sustentan en que el señor ANTONIO JOSÉ LOAIZA GARCÍA falleció el 24-08-2004; en vida era el compañero permanente de ALBA LUCÍA CARDONA ECHEVERRI; el deceso del Sr. Loaiza García fue ocasionado por el accidente laboral ocurrido en la finca Cantares cuando su administrador arrojó al trabajador con el remolque de un vehículo que llevaba varios kilos de café recolectados.

Resalta la accionante que, como viuda del trabajador, denunció penalmente al conductor – administrador de la finca – pero este fue exonerado con sentencia del 06-07-2012. No obstante, asegura que de dicho proceso se desprende que el deceso de su compañero permanente correspondió a un accidente laboral; que el propietario de la finca jamás demostró consideración por la viuda y la familia del causante dada la imprudencia de su mayordomo.

La demanda fue presentada el 14 de noviembre de 2017 y admitida el 18 de diciembre de 2017.

Posición de la demandada

BERNARDO BERNAL MEJÍA al contestar se opuso a las pretensiones bajo el argumento que el causante nunca le prestó servicios a su favor, no lo conoció a él ni a su grupo familiar. Asegura que jamás fue parte dentro del proceso penal y no le son atribuibles los hechos en que se vio involucrado el conductor del vehículo. Agrega que la parte civil dentro del proceso penal lo fue respecto del conductor y la dueña del automotor. Como excepciones formula **hechos inexistentes, inexistencia de vínculo laboral alguno, prescripción y genéricas.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, al decidir dispuso: **PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de inexistencia de vínculo laboral, propuesta por el señor HERNANDO BERNAL MEJIA, conforme a lo dicho en la parte considerativa. **SEGUNDO:** ABSOLVER, al señor HERNANDO BERNAL

MEJIA, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora ALBA LUCIA CARDONA ECHEVERRY en el presente juicio, por las razones expuestas en la parte motiva. **TERCERO:** CONDENAR a la demandante ALBA LUCIA CARDONA ECHEVERRY a pagar las costas procesales a favor del demandado HERNANDO BERNAL MEJIA. Para la correspondiente liquidación que realice la secretaría del Juzgado en su momento, se ordena incluir la suma de \$908.526 como agencias en derecho (...).”.

A la anterior conclusión arribó al considerar que la parte actora no acreditó la prestación personal del servicio, ni la remuneración. Concluye que si bien al proceso se arrimaron copias de las sentencias proferidas dentro del proceso penal que se adelantó en contra del Sr. José Bernardo Betancur Hernández, lo cierto es que allí nunca fue parte el demandado. Colige que habiéndose centrado el proceso penal en determinar la responsabilidad del Sr. Betancur en el accidente donde perdió la vida el Sr. Loaiza García y, no obstante a que allí algunos testigos afirmaron que el causante era trabajador de la finca, lo cierto es que aquéllos no fueron llamados a declarar en este proceso con la finalidad de corroborar la ciencia de sus dichos, por lo que las piezas procesales adosadas por si solas no demostraban la existencia de la prestación personal del servicio. Refiere que la parte actora en este asunto no cumplió con la carga de probar el contrato laboral y, en ese orden, no había lugar a analizar aspectos como el origen del evento en que falleció el obitado, ni los aspectos relevantes de la pensión de sobrevivientes.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora recurrió la decisión bajo el argumento que el causante había realizado los aportes requeridos – sic – y por espacio de dos años fue trabajador de la finca de propiedad del demandado; que falleció por un accidente de trabajo, aspecto que se encontraba probado en la documental aportada y que correspondió a las decisiones adoptadas dentro del proceso penal, documentos a los que considera, debió atenerse la Juez al momento de decidir.

IV. ALEGATOS

El traslado para alegatos se dispuso mediante fijación en lista del 28-04-2022. La parte demandada presentó escrito en tanto que la parte actora guardó silencio. El Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO. Conforme a la sentencia de primer grado, la inconformidad planteada por la parte actora en el recurso de alzada y los alegatos de conclusión, esta Colegiatura procede a determinar cómo problemas jurídicos a resolver: (i) Establecer si de acuerdo con la apreciación integral de la prueba se demostró la prestación personal del servicio del causante al momento del deceso; (ii) De encontrar evidencia de una relación laboral, se deberá establecer si las causas que dieron origen al deceso del causante se pueden catalogar como de origen laboral; (iii) De establecer lo anterior, se deberá establecer si la promotora de esta litis acredita la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes; (iv) De cumplirse lo anterior, analizar si hay lugar a los intereses moratorios.

DEL CONTRATO DE TRABAJO.

La Jurisprudencia especializada en esta materia ha sido uniforme al plantear que un contrato de trabajo se configura por la concurrencia de los tres elementos esenciales a saber: i) la actividad personal de servicio del laborante; ii) la presencia del salario como retribución por el servicio prestado y, iii) la continuada subordinación que faculta al empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo e imposición de reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Dichos elementos, de ser reunidos, se entiende que la relación entre las partes es de carácter laboral sin que deje de serlo por razón del nombre que se le dé, ni por las condiciones o modalidades que se le agreguen [Arts. 23 CST].

Ahora, cuando se encuentra acreditada la prestación personal del servicio se presume la existencia de la subordinación laboral; por lo tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente [SL4537-2019]. De otro lado, no basta simplemente con invocar la presunción del contrato de trabajo para lograr su declaración judicial, toda vez que se admite prueba en contrario. Por tanto, una vez activada la presunción al supuesto empleador le asiste la carga especial de probar que la relación de trabajo no estuvo gobernada por un contrato de tal naturaleza y, de no lograrlo, le corresponderá al trabajador demostrar los hitos y el salario de esa relación.

ACCIDENTE DE TRABAJO

El art. 3 de la Ley 1562 de 2012 define como accidente de trabajo “todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo (...)”. A su turno, el artículo 8 del decreto 1295/94, define como riesgo profesional “el accidente que se produce como consecuencia directa del trabajo o labor desempeñada, y la enfermedad que haya sido catalogada como profesional por el Gobierno Nacional”. Y, en lo concerniente al origen, el inciso 1 del artículo 12 ibidem, dispone que “Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común”.

Ahora, la jurisprudencia ha referido que para que se presente un accidente laboral, (i) debe existir un nexo causal entre el hecho dañoso y la prestación del servicio, ya sea de manera directa o indirecta; (ii) si la AFP o el empleador pretende liberarse de su responsabilidad, debe derruir tal conexidad, y (iii) no todo hecho que ocurra en el entorno laboral, resulta dable calificarlo siempre como accidente de trabajo, por cuanto pueden existir circunstancias que permitan desligarlo de la prestación de un servicio subordinado (CSJ SL11970-2017).

La Corte en sentencia SL176-2021 enseñó algunos aspectos a tener en cuenta al momento de establecer si un suceso fue accidente de trabajo: “... esta Corporación, en sentencias CSJ SL 29582, 26 abr. 2007 y CSJ SL 34511, 28 may. 2009, CSJ SL11970-2017, CSJ SL14280-2017, CSJ SL2582-2019, reiteradas recientemente en decisión CSJ SL1730-2020, en un asunto de similares matices al que es objeto de estudio, dijo:

... el problema jurídico que debe dilucidar la Corte consiste en establecer si el homicidio de que fue objeto el causante, corresponde o no a un accidente de trabajo.

Pues bien, el Colegiado de instancia estimó que en el sub lite, el siniestro que le ocasionó la muerte al trabajador fue con ocasión del trabajo, puesto que aconteció en el sitio de prestación del servicio y cuando aquel se encontraba bajo la subordinación del empleador; además, porque la relación de causalidad que se dio con el entorno laboral, no fue desvirtuada por Positiva Compañía de Seguros S.A. en cuanto omitió demostrar que existían circunstancias que permitían desligarlo del mismo. En síntesis, con fundamento en las sentencias de esta Corporación que mencionó, estimó que existía responsabilidad objetiva imputable a la administradora de riesgos laborales accionada.

De entrada, advierte la Sala que tal razonamiento no es errado. De hecho, la Corte ha elaborado una profusa línea jurisprudencial (CSJ SL 17429, 19 feb. 2002, CSJ SL 21629, 29 oct. 2003, CSJ SL 23202, 29 ag. 2005, 25986, 4 abr. 2006, CSJ SL 24924, 12 sep. 2006, CSJ SL 28841, 5 jun. 2007, CSJ SL 29156, 4 jul. 2007, CSJ SL 36922, 16 mar. 2010, CSJ SL351-2013 y CSJ SL417-2018), según la cual, la responsabilidad que se establece al empleador frente a los

infortunios que ocurren en su esfera, o la administradora de riesgos laborales que asume ese mismo riesgo, es objetiva; que la causalidad que debe haber entre el siniestro y la actividad laboral contratada, puede ser directa (con causa del trabajo) o indirecta (con ocasión del trabajo), y que no se rompe por un hecho del trabajador, de un tercero o por fuerza mayor o caso fortuito.

Es que, precisamente, se considera que existe responsabilidad objetiva porque el siniestro laboral se presenta bajo la subordinación del empleador, bien sea en el sitio de trabajo o por fuera de este, sin que sea necesario comprobar la culpa de aquel en tal hecho.

...

Adviértase, además, que el accidente que ocurre con causa del trabajo, se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas con la misma; mientras que con ocasión del trabajo, plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado.

..

Ahora, tampoco incurrió el ad quem en la infracción directa del artículo 8 del Decreto 1295 de 1994, pues si bien, tal norma consagra que el accidente de trabajo debe corresponder a una consecuencia directa de la labor desempeñada, como se dijo, está también puede ser indirecta en el caso del siniestro laboral que se presenta con ocasión del trabajo.

En lo que tiene que ver con lo dispuesto en los artículos 12 (inc. 1º) y 56 ibidem, que acusó la censura como infringidos, el primero establece una presunción legal que fue desvirtuada en el proceso, por cuanto el colegiado determinó que se trataba de un accidente con ocasión del trabajo, esto es, de origen profesional, lo que hace inoperante la presunción y, el segundo determina la responsabilidad del empleador en los riesgos creados en su ambiente de trabajo (...)”.

DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

El artículo 11 de la Ley 776 de 2002 preceptúa que, si a consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sobreviene la muerte del afiliado o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha del óbito.

De otro lado, el literal a) del mismo canon, disciplina que son beneficiarios de la prestación de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite (...). En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Desenvolvimiento del asunto.

Para el caso, no es discusión que **Antonio José Loaiza García** falleció el 24-08-2004 [Pág. 4, archivo 3]; que el deceso de aquél tuvo lugar en la carretera de los predios de la finca Cantares, de propiedad del demandado.

A efectos de establecer si se acreditó la prestación personal del servicio, es menester revisar las pruebas que obran en el proceso.

A instancia actora, se arrió declaración extra-proceso de **Víctor Alfonso y Carlos Andrés Marín Cardona**, quienes aseguraron haber conocido al causante por un tiempo aproximado de 15 años por razones vecindad y como compañeros de labores; afirman que el obitado trabajó en la finca Cantares por dos años como **recolector de café** hasta el deceso producido por un accidente de trabajo [Pág. 16, archivo 3]. De dicho medio de prueba, debe decirse que al ser un documento que contiene declaraciones emanadas de terceros pueden ser valoradas, sin embargo, en este caso nótese que los Sres. Marín Cardona hicieron afirmaciones genéricas sin exposición de la razón de la ciencia de sus dichos, amén que no ofrecen información clara y detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que afirman.

Ahora, la parte actora arrió copias simples de la sentencia del 18-05-2010 del Juzgado Quinto Penal del Circuito, confirmada por la proferida el 06-07-2012 de la Sala Penal de esta Corporación [Archivo 3, Página 16 sgts], ambas proferidas dentro del proceso radicado 2007-0012800 adelantado en contra de **José Bernardo Betancourt Hernández**, quien fue procesado por el presunto delito de homicidio culposo del Sr. **Antonio José Loaiza García**. De los aspectos allí descritos y que interesan a esta litis, se extrae: (i) Según la secuencia de los hechos referidos por la Fiscalía, se denota que el deceso del obitado se produjo en **vía interna de la finca cantares**, al lado derecho de la carretera por donde transitaba el causante; **la víctima era un recolector de café y no era un extraño o ajeno al lugar**; (ii) En dicho proceso el Sr. Walter Ramírez Grajales adujo que al momento del accidente, el causante iba caminando al lado derecho de la carretera y llevaba consigo implementos de coger café, estocas y un coco; (iii) El Sr. **Francisco Javier Hincapié Cardona** – hijo de crianza del occiso - mencionó que su padre venía de trabajar porque estaba cogiendo café en la finca; (iv) el informe del accidente de tránsito citó que el causante era trabajador de la finca y quien lo atropelló fue el administrador, según comentario obtenido del Sr. Walter Ramírez Grajales; (v) La Fiscalía en su acusación sostuvo que el conductor debió prever la situación ya que había observado al peatón en la vía, circunstancia que no era ajena para él, porque transitaba con frecuencia por el lugar al igual que los trabajadores de la finca; (vi) El Sr. **Luis Fernando Aldana Arenas** comentó haber estado en compañía de la víctima previo al suceso; ambos se encontraban trabajando en la finca los Cantares como recolectores de Café; el causante le pidió el favor de que le pesara el café que había recogido para irse adelante.

Cuenta mencionar que dichos documentos son prueba de la decisión con la que concluyó el proceso penal y dan cuenta de los hechos que se debatieron en ese proceso bajo una narrativa de lo observado por el Juez de la causa. No obstante, su contenido puede ser analizado a efecto de generar un mayor convencimiento sobre la ocurrencia de los hechos debatidos en esta causa en la medida que sean contrastados con los demás medios de prueba y de allí que ayude a otorgar o restar credibilidad a ciertas situaciones fácticas ahora analizadas.

De otro lado, al expediente se arrimó copia del informe emitido por el investigador Criminalístico del CTI con data del 11-03-2009, quien revisó los libros de contabilidad de la finca Cantares, la relación y las planillas de los empleados que estuvieron trabajando como recolectores entre el 16 al 29 de agosto de 2004 [1]. De dicha constatación refiere: (i) No observó el nombre del causante en dichos listados; (ii) el investigador mencionó que el Sr. Bernal Mejía comentó que el Sr. Antonio José ocasionalmente laboraba en la recolección de café; (iii) entrevistadas la señora Olga Yaneth Dávila, comentó que el causante se dedicaba a la recolección de café y se la pasaba en su casa todos los días en las horas de la tarde [Archivo 49, página 3-14].

Aquí, oportuno es indicar que dichos informes se valoran al igual que el testimonio, pues se trata de actuaciones extraprocesales que revelan lo verificado por los investigadores y son producto de indagaciones realizadas con terceros.

Finalmente, de los testigos traídos a este juicio a instancia de la pasiva, se escuchó a **José Bernardo Betancur Hernández** - Desde 1990 es administrador de la finca Cantares - dijo haber conocido al causante en la misma semana del accidente, supo que era “*garitero*” - *persona que lleva alimentos a recolectores de café* -; desconocía a qué personas *garitiaba* -sic -, pero suponía que era a familiares de él; que como administrador se encargaba del personal de la finca y por ello afirmaba que el causante no era trabajador de la finca; no conoció a la familia del causante, ni a la demandante. Relata que para agosto de 2004 la finca tenía como 60 recolectoras - *en época de cosecha* - y había tres (3) trabajadores de planta encargados de los abonos, plateo y demás, siendo ellos *Alcides Arboleda, Gilberto López y Walter Ramírez* quienes vivían en la finca con sus familiares; asegura que cada recolector llevaba su propia alimentación porque la finca no se los proveía de ello y del accidente en el

¹ Copias de las planillas y listados se arriman a este proceso en el archivo 8, página 14 y sgts

que perdió la vida el Sr. Loaiza, memoró que los hechos fueron después de las 3 pm, siendo él (testigo) quien iba conduciendo.

El testigo **José Gilberto López Posada** extrabajador de la finca Cantares desde 1988 hasta 2016 en diversos oficios como abonar; dijo no conocer a la demandante ni al causante de quien dijo que para entonces el (testigo) recolectaba café en la finca y revisaba lo recogido por los trabajadores; del accidente donde perdió la vida el Sr. Loaiza refirió que tuvo lugar a eso de las 3pm en la carretera; que el deceso fue porque un carro que conducía Bernardo Hernández lo atropelló, pero no lo presenció; el causante llevaba almuerzos aunque desconocía a que personas porque habían muchos trabajadores contratados; el personal lo controlaba el Mayordomo José Bernardo y era este el encargado de anotar lo que recolectaba cada uno y pagaba cada ocho días. Aseguró que no era cierto que el causante hubiese sido trabajador de la finca para el 2004, lo cual le constaba porque el (testigo) para entonces llevaba como 14 años trabajando allí.

El Sr. **Alcides de Jesús Arboleda** - *extrabajador de la finca Cantares desde 1996 hasta 2010, en oficios varios* -, relató que para la época vivía cerca de la carretera por donde subían los trabajadores; supo del accidente porque fueron a contarle más no lo presenció; que si bien fue a ver al accidentado, dijo que no lo conocía aunque sabía que habitaba cerca; que la carretera era interna de la finca; por allí transitaban pocas personas y eran escasamente los de la finca; justificó la presencia del causante por el sector en que iba a *garitiar*² a unos familiares que allí habían y se quedaba por allá, lo cual supo por comentarios. Al ser preguntado si el causante era trabajador de la finca indicó que no prestó servicios allí, asegurando que era falso que hubiere trabajado en la finca porque hubiera sido su compañero de trabajo; que el administrador era quien controlaba todo el personal recolector y a todos los anotaban en un cuaderno para los pagos semanales.

Aquí, es de citar lo señalado en la sentencia SU129-21 respecto de las reglas de valoración de aspectos subjetivos enseñando que: “(i) El juez debe valorar si aquel está incurso en alguna de las causales de inhabilidad, absoluta o relativa, para rendir el testimonio; (ii) Igualmente, le corresponde resolver la tacha del testigo que presente alguna parte, cuando éste sea sospechoso por razones de “[...] dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.” Y (iii) También puede indagar en la imparcialidad del testigo, procurando identificar si existen motivos para su eventual parcialidad”. De ahí la importancia de conocer la razón de la ciencia

² “*garitiar*” le decían al oficio de llevar las comidas al cafetal”. Pág. 33 – Revista Universidad de Antioquia.

de los dichos del testigo con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubiese ocurrido cada hecho la forma como llegó a su conocimiento. Dichos testimonios deben ser analizados en conjunto para definir si con ellos es posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos, todo ello, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Pues bien, analizados los medios probatorios citados por la recurrente, de ellos a lo sumo se puede colegir que el causante también tenía como oficio la de recolector de Café, aunque de su ocupación no se puede tener certeza que para la fecha de los hechos las hubiese estado cumpliendo en la finca Cantares. Ello se afirma, porque si bien existen referencias extraídas de las sentencias del proceso penal que sugieren que el causante era trabajador de la finca, lo cierto es que no se cuenta con prueba trasladada de los testimonios que allí fueron recaudados, específicamente de *Francisco Javier Hincapié Cardona, Luis Fernando Aldana Arenas y Walter Ramírez Grajales*, lo que implica que se desconocen las razones claras y concretas de la razón de sus dichos o las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentan el conocimiento de lo que afirmaron o comentaron; tampoco la parte actora llamó en testimonio al investigador Criminalístico que suscribió el informe o en su defecto a las personas que aquél entrevistó y que *comentaron* que el causante era trabajador de la finca al momento del óbito. Ahora, al analizar los testigos escuchados en este proceso, del ofrecido por el Mayordomo de la finca, encuentra la Sala que de él existen motivos que supondrían una eventual parcialidad no solo porque aún es subordinado del demandado sino también porque resultó ser la persona que estuvo investigada penalmente por el accidente que acabó con la vida del Sr. Loaiza García. Sin embargo, los demás testigos quienes fueron extrabajadores directos del demandado afirmaron bajo juramento que el causante para la época de los hechos no prestaba sus servicios para el demandado, circunstancia que imprime mayores dudas respecto de la realidad de los hechos que asegura la parte demandante y que era su carga acreditar, pues más allá de las inferencias que en este aspecto se extraen de algunos apartes de la decisión penal, también es propio indicar que allí se observan contradicciones que impiden tener certeza si el causante efectivamente trabajaba en la finca o si solo era un transeúnte que eventualmente era recolector allí o, si contrario a ello, atendiendo lo aquí escuchado, al momento del óbito su oficio era eventualmente llevar comidas al cafetal a recolectores y por ello estaba haciendo presencia en los predios de dicho bien.

De otro lado, si en gracia de discusión se atendiera la hipótesis consistente en que a la data de los hechos, el obitado prestaba sus servicios a favor del accionado y por tanto era su trabajador, lo relativo al origen del deceso (accidente de trabajo o no) y de la calidad de beneficiaria de una posible pensión de sobrevivientes, la parte actora descuidó en todo sus cargas probatorias porque también tenía que acreditar el nexo causal entre el hecho dañoso y la prestación del servicio, así como la convivencia efectiva con el causante al momento del óbito en atención a que se alegó la calidad de compañera permanente del causante, cargas probatorias que incumplió.

Al margen de lo anterior, no puede desconocer la Sala que el fallador de instancia fijó erradamente las agencias en derecho en la sentencia objeto de estudio, ya que según prevé el artículo 366 del Código General del Proceso dicha etapa procesal se dispuso una vez ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o se notifique el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Así las cosas, con el fin de proteger los derechos de contradicción y defensa de las partes procesales, que en este aspecto solo pueden ser ejercidos frente al auto que aprueba la liquidación de costas, razón por la que se excluirá del numeral tercero de la providencia recurrida la fijación de agencias en derecho.

Con todo, no queda otro camino que confirmar la sentencia apelada y, al no salir avante el recurso de alzada, se impondrán costas en esta instancia a la parte actora a favor de su contraparte procesal.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido excluir de dicho numeral la suma fijada como agencias en derecho, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 27-10-2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la señora Alba Lucía Cardona Echeverry a favor de la parte demandada.

Notifíquese,

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b01eb2d9714fb3c1680a94d74ec34fbbb4e1b7b97ecdf3084b2492e0ad44a7c**

Documento generado en 04/11/2022 02:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>